



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/295/86404/2016 integrado en contra del ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, con registro federal de contribuyentes, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Director adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Director adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México que el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, debió haber presentado en el mes de mayo del año dos mil dieciséis, misma que fue presentada el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, por el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, bajo el número de folio 86404, agregándose al presente expediente copia certificada de dicha declaración para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/295/86404/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/6024/2016 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos



Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188, 105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2 a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas.’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”

3.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a las doce horas con treinta minutos se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante haber sido citado a través del oficio citatorio CG/DGAJR/DSP/6024/2016, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, notificado por el ciudadano Marcos García Alvarado, en funciones de notificador adscrito a esta Dirección; asimismo, se solicitó al personal de Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, informará si el ciudadano en cuestión había presentado algún documento relacionado con el procedimiento en que se actúa; en consecuencia, dada la inasistencia del

ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, y en atención a que no ofreció prueba alguna de su parte, ni formuló alegato alguno, se tuvo por no ejercido su derecho de garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley, levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia.-----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en:

a) Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Director adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México que el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, debió haber presentado en el mes de mayo del dos mil dieciséis; b) Declaración de Situación Patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de referencia, misma que fue presentada el veintitrés de septiembre de dos mil

dieciséis, por el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, bajo el número de folio 86404, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, transmitida el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis; por lo tanto y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia en el artículo 80, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice: “**Artículo 80.**-Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: fracción II. En el poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo; IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere a fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones”, por lo tanto, en base en las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, al ocupar el encargo de Director adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, a que se refiere el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, es decir durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de Situación Patrimonial.

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el cargo que desempeñaba como Director adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México dentro del mes de mayo del año dos mil dieciséis de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).-La documental pública consistente en el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Director adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México que el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, debió haber presentado en el mes de mayo del año dos mil dieciséis, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

b).-La documental consistente en la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Director adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, misma que fue presentada el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, por el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, bajo el número de folio 86404, con la que se acredita la presentación extemporánea de la referida declaración; documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario.-----

c).- La documental consistente en el Acuse de Recibo de la presentación de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo de Director adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, la cual fue transmitida el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, documento con el que se acredita la extemporaneidad de la declaración de referencia, toda vez que el plazo máximo que tenía el ciudadano en cita, para presentar la declaración y trasmitirla fue hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por lo tanto se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

VI.- Con base en las documentales relacionadas en los incisos a), b) y c) del Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa del ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el cargo de Director adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México de acuerdo a los siguientes razonamientos:

De la información contenida en la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, presentada por el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, según consta en el acuse de recibo que refiere la fecha de transmisión recibiéndose con el número de folio 86404, y toda vez que es obligación presentarla en término de lo dispuesto en el artículo 80, fracción II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que a la fecha se presume la probable presentación extemporánea de la misma, así mismo lo establece el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III.- Durante el mes de mayo de cada año"; al haber sido presentada la referida declaración hasta el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por **ciento quince días naturales**; por lo tanto, el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, al no ejercer su derecho de ofrecer prueba alguna para desvirtuar la falta que se le atribuyó, en término de lo dispuesto por el precepto legal 64 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es innegable que incumplió con la obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XVIII, en relación con el 81, fracción III, de la citada Ley, que a la letra apuntan:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,..."

Fracción XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

Fracción III.- Durante el mes de mayo de cada año."

Determinada la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.-----

I.- Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, o las que se dicten con base en ella. La conducta atribuida al ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, no se considera grave; no obstante, dada la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que en el ejercicio de sus funciones como servidor público debió de

observar, y que en el caso concreto, conllevo a infringir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XVIII, en relación con el 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no haber presentado con oportunidad la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, por el encargo como Director adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, originando con ello un exceso de ciento quince días naturales en su presentación, motivo por el cual es que resulta la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas en el personal adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que una de las más elevadas responsabilidades sociales, que tiene como servidor público es cumplir con eficacia las obligaciones previstas en los ordenamientos jurídicos que regula la conducta del servidor público, por lo que, resulta importante tomar en cuenta la Tesis 1.7o.A.70 A, Página: 800, Tomo: X, Agosto de 1999, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**”

II.- En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, debe tomarse en cuenta que al cometer la irregularidad imputada contaba con la edad de años de edad, con una percepción mensual de \$40,200.00 (CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); desempeñaba el cargo de Director adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, lo anterior, se desprende de la declaración patrimonial anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, presentada con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, que obra en autos; por lo que se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye.-----

III.- Por lo que hace a la fracción III, del referido artículo 54, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se desprende que el servidor público **ALBERTO CARRETO NIETO**, tenía el cargo de Director adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, asimismo, de la revisión al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, de esta Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desprende que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como se acredita con el oficio CG/DGAJR/DSP/SRSPS/27/2016 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados, la Licenciada Raquel Guadián Rico. En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidor público tenía encomendadas, y con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuyó.-----

IV. Por su parte la fracción IV, relativa a las condiciones exteriores y medios de ejecución, al respecto debe decirse que de autos no se observa que existieran condiciones exteriores que hubieran influido en el ánimo del servidor público implicado para presentar la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, durante en el mes de mayo de dos mil dieciséis por el encargo de Director adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tal y como lo prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 81 fracción III. -----

V.- En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, se desprende de la revisión realizada al Sistema de Declaraciones Patrimoniales, se tiene que inició el cargo el diecisiete de febrero de dos mil catorce, como Director adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; por lo que al momento de cometerse la irregularidad que se le imputa tenía una antigüedad de tres años con tres meses como servidor público en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México; por lo tanto, no lo eximia de las obligaciones que como servidor público tenía que cumplir por desempeñar el encargo encomendado. -----

VI.- De igual forma, referente a la fracción VI en relación con la reincidencia del ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, en el incumplimiento de las obligaciones, se advierte que el ciudadano en cita, no cuenta con antecedentes administrativos de sanción impuesta por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se acredita con el oficio CG/DGAJR/DSP/SRSPS/27/2016 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, además de que no obra constancia en autos que hagan colegir a esta resolutoria, que dicho ciudadano cuente con antecedentes de ser reincidente.-----

VII.- Finalmente, la fracción VII, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve se advierte que derivado de la conducta administrativa atribuida al ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, en la especie, no existe constancia alguna de la que se desprenda, que como consecuencia de no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince del encargo referido, no se desprende que hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico. -----

Una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas administrativas como la que se analiza, la sanción que se imponga a la responsable, deberá ser susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**.

Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Junio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta la conducta que se le reprocha de no haber cumplido con la obligación contemplada en la fracción XVIII del artículo 47 y III del artículo 81, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente; no obstante, a efecto de suprimir este tipo de conductas repetitivas en el personal adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano de Control determina procedente imponer como sanción administrativa una Amonestación Privada, la cual se ejecutara en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyeron de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, con las que contravino lo dispuesto en los artículos 47, fracción XVIII y , 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO.** Se impone al ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, como sanción administrativa la consistente en una **Amonestación Privada**, con fundamento en lo previsto por el artículo 53, fracciones II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 75 del ordenamiento legal antes invocado. -----

-----**CUARTO.** Toda vez que no compareció el ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, a la audiencia de ley celebrada a las doce horas con treinta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 104 y 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a este procedimiento, notifíquese por lista la presente resolución al ciudadano en cita, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección. -----



----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, en su carácter de superior jerárquico, en términos de lo que establece el artículo 56 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para su conocimiento y demás efectos legales y administrativos procedentes.-----

---- **SEXTO.-** Recábase Copia Certificada de la presente Resolución para su inscripción correspondiente en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con las Reglas Décimo Tercera y Décimo Cuarta de las Reglas para la Integración y Actualización del Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, expedidas por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el diecisiete de julio de dos mil.-----

----- **SÉPTIMO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **ALBERTO CARRETO NIETO**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.-----

----- **OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

JLM/JSH

